



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION.—NEGOCIADO B.

CIRCULAR.—Núm. 42.

QUINTAS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en circular de 3 del actual me dice lo que sigue.

Con fecha 14 del mes próximo pasado el Gobernador de Zamora elevó á este Ministerio una comunicacion consultando sobre el cumplimiento de algunos de los preceptos contenidos en la vigente ley de reemplazos; cuya consulta dio lugar á la resolucion siguiente.

Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion que con fecha 14 del actual dirige V. S. á este Ministerio de mi cargo en consulta de esa Diputacion provincial sobre si debe recordarse á los pueblos el cumplimiento de la ley de quintas; considerando que las Cortes Constituyentes han de ocuparse brevemente de este importantísimo asunto, cuyas modificaciones solo á ellas toca discutir y resolver; y considerando que, mientras esto sucede, es deber en todas las Autoridades cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones que no se hayan derogado; S. A. se ha servido disponer que recuerde V. S. á todos los Ayuntamientos de esa provincia el deber ineludible en que están de verificar las operaciones preliminares para el reemplazo del año actual, desde la formacion del padron hasta el sorteo inclusive, en el tiempo y modo que se halla prevenido en la ley de 30 de Enero de 1856.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su

inteligencia y espresados efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia dispongan lo necesario al puntual y exacto cumplimiento del servicio á que se refiere. Leon 14 de Febrero de 1870. —El Gobernador.—Vicente Lobit.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

QUINTAS.

EJERCITO ACTIVO.

Reemplazo ordinario de 1870.

CIRCULAR.—Núm. 43.

Apesar de cuanto el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sirvió encargar á todos los Ayuntamientos de la misma en el último párrafo de su circular del 14 de Enero último, inserta en el Boletín oficial del 9 del que sigue, número 16; como quiera que S. A. el Regente del Reino en orden del 26 del antedicho mes de Enero, tuvo á bien disponer que, sin perjuicio de lo que las Cortes Constituyentes acuerden en el importante y preferente servicio de quintas, no se detengan las operaciones anuales que previene la Ley hasta el sorteo inclusive; esta Diputacion, con el fin de evitar dudas y entorpecimientos en el cumplimiento del indicado asunto, ha creído conveniente recordar á los Ayuntamientos las operaciones preliminares que en cumplimiento de aquella superior resolucion se hallan obligados y necesitan practicar para que en su caso pueda efectuarse el reemplazo de este año; con las formalidades legales.

Suponiendo esta Corporacion provincial que todas las populares se habrán ocupado en los primeros dias del mes de Enero último en la formacion del padron, con arreglo á los artículos

35; 36; y 37 de la vigente ley de Quintas de 30 de Enero de 1856, puesto que ninguna disposicion superior ha ordenado hasta la fecha lo contrario; confiando igualmente que se habrán dedicado con toda preferencia á practicar el alistamiento en los primeros dias del mes actual, conforme en un todo á lo que se determina en los artículos desde el 38 al 42, inclusive de la misma Ley; y si como no es de esperar, algun Ayuntamiento se encontrase aun sin estos documentos, procederá inmediatamente á su formacion, hecho lo cual deberán tener muy en cuenta las prevencciones siguientes:

1.º La rectificacion del alistamiento deberá practicarse en el primer Domingo del mes de Marzo, segun los artículos 43 al 48, de la propia Ley, observándose respecto á las reclamaciones, ó si algun mozo es incluido en dos ó mas pueblos, lo preceptuado en los siguientes artículos hasta el 57 inclusive.

2.º El Sorteo general se celebrará el dia 3 del próximo mes de Abril, ó sea el primer Domingo del mismo, respecto del cual se tendrán muy presentes los artículos desde el 58 al 63 inclusive, puesto que los siguientes hasta el 69, se refieren á los Sorteos suplementarios, que no pueden verificarse á no ser en virtud de orden del Gobierno ó de la Diputacion.

3.º A los tres dias siguientes de hecho el Sorteo general, si antes no fuese posible, se remitirán al Sr. Gobernador dos copias literales del acta del mismo Sorteo, extendidas en papel de oficio, y autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, cuidando de consignar en guarismo, á la cabeza de dichos documentos; el número total de mozos que hubiesen sido sorteados en sus respectivos Ayuntamientos, con el fin de que puedan ser mas breves y exactas las comprobaciones y demás trabajos encomendados por dicha Ley á esta Diputacion

y Gobierno de provincia, para cuyos trabajos es indispensable tener á la vista las mencionadas actas de Sorteo. En estas actas deberán constar todos los mozos que hubiesen sido sorteados, con espresion de sus nombres y apellidos paterno y materno, y números que les hubiese correspondido, procurando no cometer ninguna inexactitud para evitar la responsabilidad que les impone el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley.

A esto que queda dicho es á todo lo que se reducen las operaciones que en los primeros cuatro meses del año actual y de los sucesivos, si así se dispusiese tienen que practicar los Ayuntamientos, respecto de las cuales, citadas ya como quedan las disposiciones de la Ley referentes á cada una, solo debe advertirse esta Diputacion para evitar algunos errores en que se ha incurrido otros años por algunas corporaciones populares; lo siguiente:

1.º Serán incluidos en el alistamiento los mozos que tengan 20 años de edad el dia 30 de Abril próximo inmediato, y tambien los que teniendo 21, sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

2.º Para alistar á un mozo segun los párrafos del art. 38 de la Ley, no se atenderá á la veindad, como equivocadamente se ha creído algunas veces, sino á la residencia del padre; á falta de este á la de la madre; y si fuese huérfano á la del mismo mozo; contada en cada caso por el mayor tiempo que la hayan tenido desde 1.º de Enero de 1868 á igual dia de 1870, que es la razon por que el padron rectificativo en Octubre último con arreglo á la Ley municipal no osona del que exige la de quintas, si bien puede servir de mucho á la confeccion de este.

3.º Despues de cerrado ó concluido el alistamiento, que debe

En circular publicada en el Boletín oficial de esta provincia número 2, correspondiente al Miércoles 5 de Enero último se manifestó á los Ayuntamientos la necesidad en que se hallaban de presentar las cuentas municipales, concediéndoles al efecto un mes de término que espiró en cinco del corriente.

Bien crea la Diputación provincial que no había de verse en la sensible necesidad de emplear el procedimiento de apremio para que Alcaldes y Cuantadantes cumplieren con uno de sus más preferentes deberes; pero al ver la apatía é indiferencia con que los pueblos miran este servicio, al considerar que en el tiempo designado en la circular apenas se presentó nuesta alguna para su examen, no es posible tolerar por más tiempo abandono tan punible, y con tanta más razón cuanto existen presunciones muy fundadas para asegurar, que se está olvidando á los municipios, por los que desempeñaron la gestión económica de los mismos, cantidades de consideración, con las que podría hacer frente á sus atenciones, en descubiertó hoy por causas de todas conocidas.

Fundada esta corporación en las razones que preceden, y ya que de nuda han servido las circulares publicadas, expedirá en la próxima semana comisiones de apremio que se encarguen de realizar lo acordado en 30 de Diciembre.

Leon 15 de Febrero de 1870.
—El Presidente, *Vicente Lobit*.
—P. A. D. L. D. P.—Domingo Diaz Caneja

SECRETARIA.

Negociado 2.º—Circular.

Núm. 45.

Por la Excmo. Diputación de esta provincia en sesión del 1.º del corriente se han declarado vacantes los cargos de Diputados y Suplentes por los partidos judiciales de La Vecilla y Riado.

Para elegir las personas que han de sustituir á los anteriormente nombrados concurrirán el día 27 del presente mes las comisiones de los Ayuntamientos de cada partido á la capital del mismo para proceder á la elección bajo la presidencia del Alcalde de dicha localidad en la forma que determina la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 12 de Noviembre de 1868, publicada en el Boletín de 9 de Diciembre del propio año, teniendo además presente lo que sobre el particular dispuso el decreto

electoral de 9 de Noviembre del año esparado.

Del celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes espero el puntual y exacto cumplimiento de la presente circular. Leon 18 de Febrero de 1870.—El Gobernador—Vicente Lobit.

Administración.—Negociado 1.º

CIRCULAR.

Núm. 46.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación se ha dirigido á este Gobierno con fecha 8 del corriente la siguiente circular.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 27 de Enero próxima pasado al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue.

En vista de una consulta de la Diputación de esa provincia elevada por V. S. á este Ministerio en 20 de Noviembre último, sobre si es ó nó compatible el cargo de Diputado provincial con el de Notario público y remitido á informe del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictamen.

Excmo. Sr.—Con órden de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último, recibida el 27, se ha remitido á informe del Consejo la adjunta comunicación en que la Diputación provincial de Jaen consulta si hay incompatibilidad entre los cargos de Diputado provincial y Notario público.—Segun parece, la Sala de Gobierno de la Audiencia de aquel Territorio habia advertido al Diputado provincial D. Lucas Rodriguez y Ruiz que no podian desempeñarse simultáneamente los referidos cargos; y en consecuencia el interesado, que no creyó en vigor el art. 16 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pidió y obtuvo de la Diputación provincial que solicitase de la superioridad la aclaración correspondiente.—El Consejo en pleno por una parte y la Sección de Gobernación y Fomento por otra, han tenido ya ocasión de hacer notar en varias consultas elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. que la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868 no contiene disposición alguna que establezca incompatibilidad entre el ejercicio de las funciones de Diputado provincial y el de otras profesiones ú oficios públi-

cos; que la ley electoral determina en sus artículos 12 y 13 quienes son elegibles para aquel cargo y el de Concejal, y quiénes no pueden ser elegidos; y que ni en estos artículos, ni en los demás de la misma ley se encuentra otro precepto referente á incompatibilidades que el contenido en el 14 que tiene aplicación única respecto del ejercicio del cargo de Diputado á Cortes.—De tales observaciones se infiere, segun tambien se ha espuesto á V. E. que podrán ser elegidos Diputados provinciales ó Concejales todos cuantos tengan la calidad de elegibles por reunir las condiciones requeridas por la ley electoral; pero esto no implica que el electo pueda conservar aquellos cargos y otros que por leyes anteriores estén declarados incompatibles con los mismos; por que estas leyes no se hallan derogadas implícita ni explícitamente, ni por lo relativo al ejercicio del sufragio universal, ni por los que han organizado la administración de las provincias y de los pueblos.—Está pues, vigente el art. 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862 en lo que tiene relacion al menos con el objeto de esta consulta, y como declara que el ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve anexo jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificación de los presupuestos generales, provinciales ó municipales y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio, autorizándole sin embargo en los pueblos que pasen de 20.000 almas para admitir, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Cortes, ó Diputados provinciales, resulta que cuando los elegidos para estos últimos residan en poblaciones que, no siendo la capital de la provincia, cuentan 20.000 almas ó menos, no puedan aceptar, ó lo que es lo mismo, hay incompatibilidad de funciones entre el oficio que ejercen en su residencia y el cargo que les hayan conferido los electores que ha de desempeñarse forzosamente en la capital.—Opina por tanto el Consejo que los Notarios puedan obtener y desempeñar el cargo de Diputado provincial cuando tuvieren su residencia en la capital de la provincia ó en pueblos que pasen de 20.000 almas, pero que hay incompatibilidad entre su oficio

rá estarlo antes del primer Domingo de Abril, ya no cabe subsanar ninguna omisión de mozos en dicho acto, ni podrá tampoco comprenderseles en el sorteo general ni en otro supletorio, á no ser que se halle pendiente de alguna reclamación y por su resultado se disponga que se le sortee, ó se dé el caso á que se refieren los artículos 53 y 54 de la ley.

4.º Tan luego como se sepa que un mozo se halla comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos, los Ayuntamientos interesados darán principio á instruir los oportunos expedientes de competencia, con arreglo al art. 57, é instrucciones comunicadas por el suprimido Consejo provincial en su circular inserta en el Boletín oficial número 48, correspondiente al día 22 de Abril de 1867 pasándose previamente mútuas comunicaciones, en las que se espondrán las razones legales que cada uno tenga; y si á la segunda no desistiere alguno de ellos, ó se reclamase contra el desestimiento, remitirán sin demora á esta Diputación los respectivos expedientes, compuestos de los acuerdos y comunicaciones que hayan mediado, sin dejar de acompañar los demás documentos y pruebas legales que den á conocer claramente el tiempo de residencia del padre, madre ó mozo de quien se trate, á cuyos expedientes se acompañará el correspondiente oficio de remisión, razonado, ganando todo el tiempo posible á fin de que puedan quedar ultimados antes del sorteo cual procede.

Y 5.º Encomendado á la Diputación el conocimiento de las reclamaciones que en el tiempo y forma que marca la Ley se interpongan de los acuerdos y resoluciones de los Ayuntamientos en el servicio de Quintas, cuidarán estas Corporaciones de abstenerse de hacer consultas que tengan por objeto prejuzgar cuestiones de derecho, pues, cual comprenderán, no puede darseles otra contestación que la de que se atengan estrictamente á lo que la Ley dispone.

Esta Diputación provincial espera que en consideración al importante servicio á que se contrae esta circular, todos los Ayuntamientos pondrán el mayor cuidado y esmero en el cumplimiento de la Ley, procurando el acierto en todas sus decisiones, advirtiendo siempre y repetidas veces á los interesados el derecho que les asista y el modo y forma de hacer uso de él, con lo cual se logrará el que no sufran perjuicios, siempre de suma trascendencia, que es lo que desea vivamente evitar esta Corporación. Leon 15 de Febrero de 1870.—El Presidente, *Vicente Lobit*.—P. A. D. L. D. P., El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

y aquel cargo si se hallan domiciliados fuera de la misma capital en distritos municipales que cuenten la referida poblacion u otra menor.

Y conforme al Regente del Reino con el preinserto dictamen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que sirva de norma en lo sucesivo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Leon 15 Febrero de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

Núm. 47.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice en circular de 10 del actual lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta de la Gobernacion en 25 de Enero próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Señor: El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general de Rentas, lo siguiente: Ilugo. Señor: He dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de las consultas elevadas por las administraciones economicas de algunas provincias respecto á la época en que han de empezar á regir los premios de espendicion de documentos de vigilancia de que trata la orden del Poder Ejecutivo de 15 de Junio último. En vista, conformándose S. A. con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer. Primero: Que el cuatro por ciento concedido á los Alcaldes por el reparto de las cédulas de veindad y recaudacion de su importe se considere abonable desde veinte de Julio siguiente, en cuya fecha se comunicó á las administraciones la precitada disposicion, debiendo percibir hasta entonces el cinco por ciento que, les señalaba la de ocho de Enero. Segundo: Que los demás premios que corresponden, á los encargados de la espendicion de licencias, en los Gobiernos de provincia, y á los tercenasistas y estanqueros, se entienda abonable desde que empezó á regir la espresada orden de ocho de Ene-

ro, to la vez que esta disposicion no se les señalaba, y se encontrará en suspenso el pago de lo que hayan devengado. Al propio tiempo enterado S. A. de las dificultades que ofrece la espedicion de las licencias de pesca, establecimientos públicos, de carruages y caballerias de alquiler y de corredores de cuatropea en la forma que determinan las reglas segunda y tercera de la referida orden de quince de Junio último, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion, se ha dignado disponer que compete á los Gobiernos de provincia la concesion y espedicion de las mismas sin devengar premio alguno por este concepto toda vez que los interesados á cuyo favor hayan de estenderse deberán presentar los ejemplares impresos que adquiriran en las tercenas y estancos, únicos puntos en donde se espendirán en lo sucesivo, percibiendo estas el premio que les concede la regla quinta de la mencionada orden de quince de Junio último. Y en cuanto á las licencias de uso de armas y de caza, como servicio intimamente relacionado con el órden público, que continúan espendiéndose en los Gobiernos de provincia en la misma forma y con el premio que determinan las reglas tercera y sexta de la espresada orden, la cual continuará vigente en todo lo demás que no tenga relacion con la reforma de que se trata.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades y personas á quienes atunde. Leon 16 de Febrero 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

Núm. 48.

El Sr. Comandante de la Guardia civil de esta provincia me dice con fecha de ayer lo que sigue.

«El Sr. Coronel primer Gefe del Tercio, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue.

Con motivo de resultar en fin del corriente mes nueva vacantes de Guardias de 2.ª clase en el Escuadron del Tercio y no haber en las Compañias de la Infanteria del mismo individuo

alguno, de los que reúnen circunstancias á propósito, que voluntariamente deseen ocuparlas y en consideracion á los perjuicios que origina al servicio el que haya caballos de mano, he resuelto que las espresadas nueve vacantes se anuncien por los Sres. Comandantes de provincia, (poniéndose de acuerdo con los Sres. Gobernadores civiles) en los Boletines oficiales de las mismas, recomendando al propio tiempo á los Comandantes de puesto recorran los pueblos de su demarcacion y animen á todos aquellos que siendo licenciados de la caballeria del ejército ó que se hallen en reserva y reúnan las condiciones que se requieren para servir en la del cuerpo á que soliciten el ingreso en el referido Escuadron y que con los documentos prevenidos, les dirijan para su curso las correspondientes instancias.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos en aquella espresados. Leon 17 de Febrero de 1870.—El Gobernador.—Vicente Lobit.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Anuncio.

El Señor Ministro de la Gobernacion, recibirá en Audiencia pública todos los Mártes y Sábados á las seis de la tarde, á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependen de su Ministerio, ó sean oportuno dirigirla, observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos, será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida. Madrid 9 de Febrero, de 1870.—El Subsecretario.—S. Moret.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Arganza.

Instalada la Junta pericial de este municipio para proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1870 á 71, se hace saber por el presente á todos los

ferratamientos vecinos y forasteros que posean riqueza sujeta al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertir que la presentacion de todas las relaciones en la traslacion de dominio que intenten sentar en el indicado amillaramiento, han de hacerlo constar sus interesados con documentos que hayan sido presentados al registro hoy de la propiedad y satisfecho el impuesto hipotecario que por los mismos les pudiese corresponder. Arganza Febrero 2 de 1870.—Emilio Casto Osorio y Oballe.

Alcaldia constitucional de Regueras de Arriba y Abajo.

Para proceder con acierto á la formacion del repartimiento del impuesto personal en este Ayuntamiento para el año económico de 1869 á 1870 se hace preciso que todos los contribuyentes por cualquier concepto y en particular los forasteros que perciban rentas, foros, censos etc. presenten en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio las reclamaciones juradas de su haber, con arreglo á instruccion; pues de así no verificarlo la Junta repartidora procederá á formar dicho repartimiento ateniéndose á las relaciones que los colonos presenten. Regueras y Febrero 13 de 1870.—Felipe Martínez.

Alcaldia constitucional de Santa Colomba de Curueño.

Aprobado el repartimiento personal que ha de servir de base para cobrar los trimestres vencidos, se ha señalado para recaudar dos tercios desde el dia 8 al 20 del corriente, y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros, por sí, ó perciban rentas, foros ó censos, dentro de este Ayuntamiento, concurren á solventar sus costas á el encargado de la recaudacion, D. Celestino Balbuena, vecino de dicho Santa Colomba, pues pasado dicho término, incurrirán en los recargos que determina la instruccion vigente de contribuciones. Santa Colomba 8 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Francisco García.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se espresan puedan proceder con el debido acierto y oportunidad á la rectificación de los amillaramientos que han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71, se previene á todos los terratenientes así vecinos como forasteros, presenten en las Secretarías de las respectivas corporaciones relaciones de las alteraciones ocurridas en sus riquezas, en el preciso término de quince dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales sin verificarle, las Juntas procederán con arreglo á las atribuciones que las conceden la ley de contribuciones vigentes.

Alcaldías que se citan.

- Armunia.
- Benavides.

- Boñar.
- Camponaraya.
- Castrotierra.
- Ciuanas del Tejar
- Cistierna.
- Congosto.
- Cubillas de Rueda.
- Cubillas de los Oteros.
- Fresno de la Vega.
- La Vega de Almanza.
- Lucillo.
- Laguna Dalga.
- Laguna de Negrillos.
- La Robla.
- Palacios de la Valduerna.
- Rabanal del Camino.
- Riego de la Vega.
- Rodiezmo.
- Santa Colomba de Somoza.
- San Estébaa de Valdeuza.
- Santovenia de la Valdencina.
- Turcia.
- Toreno.
- Valverde del Camino.
- Villamontán.
- Villamandos.
- Valdeteja.

Ayuntamiento de Berzanos del Piramo.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido en la provincia los siguientes artículos de consumo, en el mes de Enero de 1870.

	PRECIO.	
	Esc. Mils.	Esc. Mils.
Trigo..	3 659	Fanega. 6 592
Cebada..	1 725	" 3 108
Centeno..	2 466	" 4 443
Maiz..	2 300	" 4 144
Garbanzos..	2 728	Arroba. 286
Arroz..	3 075	" 267
Aceite..	6 892	Arroba. 548
Vino..	1 810	" 111
Aguardiente..	4 300	" 267
Carnero..	125	Libra. 271
Vaca..	198	" 278
Tocino..	351	" 763
Trigo..	223	Arroba. 019
Cebada..	243	" 021

	Fanegas.		Hectólitros.		LOCALIDAD.
	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	
Trigo..	(Precio máximo..)	4 400	7 928	La Vecilla y Riaño.	
	Id. mínimo..	2 850	5 135	Sahagun.	
Cebada..	Id. máximo..	2 200	3 964	Murias de Peredes y Rialto	
	Id. mínimo..	1 275	2 297	Valencia de D. Juan.	

Leon 16 de Febrero de 1870.—El Jefe de la Sección, Vicente Carbonell.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general del Tesoro público.

En el sorteo de Loterías celebrado el dia 9 del corriente, ha cabido el premio de 250 escudos señalado á huérfanas de milita-

res muertos en campaña, á Doña María Sangeniz y Velilla hija de D. Pablo miliciano nacional, muerto en el campo del honor. Leon Febrero 15 de 1870.—Prudencio Iglesias.

En virtud de lo prevenido en el Boletín oficial núm. 132 correspondiente al 10 de Noviembre último, concuerrieron algunos pueblos á pagar sus descubiertos en la Asociación de Ganaderos; otros pidieron aplazamiento; y otros ni siquiera se dieron por entendidos, no comprendiendo el señalado favor que se les hacia. Y como el plazo de la tregua concedida haya finalizado, se los advierte por última vez, que de no realizar los pagos que faltan en el preciso é improrogable término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en el Boletín, comisionados de apremio se encargarán de efectuarlos.

Las notas que cada pueblo adenda, y los puntos donde se han de satisfacer y en que darán los recibos impresos y debidamente requisitados, son los mismos señalados en el repedito de 10 de Noviembre de 1869.
Leon Febrero 13 de 1870.—Leandro del Blanco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las personas que tuviéren créditos ó deudas en favor ó en contra del caudal de D. Pascuala Fresno y de su madre D. Gertrudis Castrillo, heredera de la primera y ambas difuntas, acudirán dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial á los testamentarios de la misma Doña Gertrudis, D. Dionisio Carreras y D. Gregorio Castrillo, á hacer las reclamaciones que tuvieran por conveniente acompañando los títulos justificativos de sus créditos; ó á solventar las cantidades que adeudasen.

Dehesa en arriendo.

El 13 del próximo Marzo, se arrienda por Don Isidro Llamazares, en pública subasta y bajo las condiciones que estarán de manifiesto por mi término de seis años las dehesas de Santa María de la Mudarra, de labor y pastos con su casa de labranza, cuya dehesa radica entre los pueblos de Alvires, Joarilla y Valverde Enrique.

En la dehesa del plumar junto á Gradefes, se venden vacas de leche de 2 á 5 años con cria ó sin ella.

En la plazuela del Rastro, número 17, se acaba de establecer un almacén de harinas superiores de las mejores fábricas del canal á precios arreglados.

También se vende yeso blanco bueno, y se proporcionará inodoro si alguien lo pidiese para arreglo de tabiques, en lugar de la cal.

Imprenta de Miñon.

Pueblos.	Particulares.	Pueblos donde se hallan situados.	Ciudades que han tenido y hoy gozan.	Beneficencia ó manifiesto que dispensan.	Exemptions con que cuentan.	Compenzaciones ó personas á cuyo cargo corre la Administración y por que título.
Berzanos del Piramo	7 de Febrero de 1870.	El Alcalde, Francisco Rodriguez.				